



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 348-2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 AGO 2011

VISTO: El Informe N° 45-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/acic con Proveído N° 286040-2011/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Gerencial General Regional N° 327-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, el Oficio N° 381-2010/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación adjunta; y,

## CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 45-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/acic, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, se advierte que la investigación denominada **DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN DECLARACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO NULO – GERENCIA SUB REGIONAL DE CHURCAMP**, tiene como precedente documentario el Oficio N° 381-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de agosto del 2010, por el cual se notifica a la Comisión Disciplinaria la Resolución Gerencial General Regional N° 327-2010/GOB.REG.HVCA/GGR que resuelve declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 37-2010-GOB.REG.HVCA/GSR-OSA/CH de fecha 13 de abril del 2010, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que generaron la nulidad;

Que, los hechos se refieren a que con fecha 22 de febrero del año 2010, la Gerencia Sub Regional de Churcampa, órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica, realizó la convocatoria para la Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/CEP –Primera Convocatoria, para contratación de servicio de supervisión para la obra “Construcción y Mejoramiento de la Carretera La Merced – Fortaleza Torongana”, otorgándole la buena pro al postor ganador Alejandro Jesús Carhuamaca Canto con fecha 21 de marzo del 2010, quien presentó su renuncia declarándose desierto el proceso de selección. Con fecha 24 de marzo del año 2010 el señor Christian Vásquez Santa María interpone recurso de apelación contra el acto que declara desierto la convocatoria en el citado proceso de selección de la ADS N° 001-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/CEP y mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 37-2010-GOB.REG.HVCA/GSR-OSA/CH, de fecha 13 de abril del 2010, la Gerencia Sub Regional de Churcampa resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra el acto que declara desierto la convocatoria en el proceso de selección para la contratación de servicio de supervisión para la obra “Construcción y Mejoramiento de la Carretera La Merced – Fortaleza Torística de Torongana”; resolución que fue expedida teniendo en cuenta el Informe Técnico Legal N° 001-2010/GOB.REG.HVCA-OSRA/CH de fecha 09 de abril del año 2010, asimismo dicha resolución fue expedida sin tener en cuenta lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; el citado Reglamento norma en su Artículo 104º: “En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), como es el caso del proceso de selección ADS N° 001-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/CEP, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad (en este caso, la Presidencia Regional o la Gerencia General Regional a quien se delegó tal atribución)”; asimismo el numeral 1) del artículo 5º del Reglamento define al Titular de la Entidad: “como la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización”, siendo así el Presidente Regional como Titular de la Entidad mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 166-2009-





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 348 - 2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 AGO 2011

GOB.REG.HVCA/PR de fecha 22 de mayo del 2009, delegó la facultad de conocer y resolver recursos de apelación contra los actos dictados durante el desarrollo de los procesos de selección que se lleven a cabo a nivel del pliego del Gobierno Regional de Huancavelica; por lo que el único órgano facultado para poder CONOCER y RESOLVER recursos de Apelación a nivel del pliego presupuestal (Entidades del Sector Público a las que se le ha aprobado una Asignación Presupuestaria en la Ley Anual de Presupuesto) es la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, motivo por el cual mediante Resolución Gerencial Regional N° 327-2010/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 03 de agosto del 2010, la Gerencia General Regional declaró de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 37-2010-GOB.REG.HVCA/CSR-OSAJ/CH de fecha 13 de abril del 2010, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de evaluación del recurso de apelación presentado por el postor Christian Wilber Vásquez Santa María;

Que, en consecuencia, de lo descrito anteriormente se ha identificado una presunta negligencia de funciones, por parte de los funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Churcampá, al resolver un recurso de apelación contra el acto que declara desierto la convocatoria en el proceso de selección de la ADS N° 001-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/CEP - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de supervisión para la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera La Merced - Fortaleza Turística de Torongana", por cuanto no era competente para conocer y resolver, debiendo haber elevado los actuados a la Gerencia General, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, evidenciándose desconocimiento del contenido de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, de los hechos precedentemente descritos, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de don JULIO ALIAGA RODRIGUEZ, ex Gerente Sub Regional de Churcampá, por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia, al expedir la Resolución Gerencial Sub Regional N° 37-2010-GOB.REG.HVCA/CSR-OSAJ/CH de fecha 13 de abril del 2010, sin observar la competencia que le correspondía, resolviendo declarar infundado el recurso de apelación contra el acto que declara desierto la convocatoria en el proceso de selección para la contratación de servicio de supervisión para la obra "Construcción y mejoramiento de la carretera La Merced - Fortaleza Turística de Torongana"; cuando no era de su competencia, resolución que fue expedida teniendo en cuenta el Informe Técnico Legal N° 001-2010/GOB.REG.HVCA-OSAJ/CH de fecha 09 de abril del año 2010; habiéndose vulnerado las siguientes normas: Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que en su Artículo 104° norma: "En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad (...)", Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 11: "Instancia competente para declarar la nulidad, Numeral 11.2: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a su subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"; habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad eficiencia (...)", litera) a), b) y d) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; Artículo 25° Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 348 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 AGO 2011

por el cumplimiento de las normas legales (...); concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y Artículo 129°: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”; lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, asimismo, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de don **WALTER ALBERTO MONTERO PALACIOS**, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, por haber emitido la Opinión Técnico Legal N° 001-2010/GOB.REG.HVCA-OSRAJ/CH de fecha 09 de abril del año 2010, en mérito a la cual se expidió la Resolución Gerencial Sub Regional N° 37-2010-GOB.REG.HVCA/GSR-OSAJ/CH de fecha 13 de abril del 2010, mediante la cual resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra el acto que declara desierto la convocatoria en el proceso de selección para la contratación de servicio de supervisión para la obra “Construcción y mejoramiento de la carretera La Merced – Fortaleza Turística de Torongana”, sin haber observado que la Gerencia Sub Regional de Churcampa no era la instancia competente para resolver el recurso impugnatorio planteado; asimismo por haber visado la Resolución Gerencial Sub Regional N° 37-2010-GOB.REG.HVCA/GSR-OSAJ/CH de fecha 13 de abril del 2010; por haber hecho incurrir en error al titular de la Gerencia Sub Regional de Churcampa y a las áreas que visaron dicho acto contrario a Ley; habiéndose vulnerado las siguientes normas: **Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, que en su Artículo 104° norma: “En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientos Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad (...)”, **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, Artículo 11: “Instancia competente para declarar la nulidad, Numeral 11.2: “La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a su subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”. Habiendo infringido lo dispuesto en la **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496**, que norma: Artículo 4° Numeral 4.1. “Para efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”; Numeral 4.3. “El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento; Artículo 6° Numeral 1: “Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y la leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; Numeral 3: “Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 4: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.; Artículo 7 Numeral 6: “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, del mismo modo, se ha hallado presunta responsabilidad Administrativa de



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 348-2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 AGO 2011

don JORGE EDGARDO DE LA CRUZ BRUNO, ex Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, por haber visado la Resolución Gerencial Sub Regional N° 37-2010-GOB.REG.HVCA/GSR-OSAJ/CH, de fecha 13 de abril del 2010, mediante la cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra el acto que declara desierto la convocatoria en el proceso de selección para la contratación de servicio de supervisión para la obra "Construcción y mejoramiento de la carretera La Merced – Fortaleza Turística de Torongana", sin haber observado que la Gerencia Sub Regional de Churcampa no era la competente para resolver el referido recurso de apelación. Incumpliendo lo establecido por el habiéndose vulnerado las siguientes normas Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que en su Artículo 104° norma: "En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad (...)", habiendo infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 5° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b) y c) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; Artículo 25° "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales (...)", concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-99-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)", lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, finalmente, se ha hallado presunta responsabilidad administrativa de don CHRISTIAN MARTIN BOLAÑOS EURIBI, ex director de la Oficina de Administración, por haber visado la Resolución Gerencial Sub Regional N° 37-2010-GOB.REG.HVCA/GSR-OSAJ/CH, de fecha 13 de abril del 2010, mediante la cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra el acto que declara desierto la convocatoria en el proceso de selección para la contratación de servicio de supervisión para la obra "Construcción y mejoramiento de la carretera La Merced – Fortaleza Turística de Torongana", sin haber observado que la Gerencia Sub Regional de Churcampa no era la competente para resolver el referido recurso de apelación. Incumpliendo lo establecido por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que en su Artículo 104° norma: "En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad (...)", habiendo infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4° Numeral 4.1. "Para efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o selecto que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Numeral 4.3. "El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 348-2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 AGO 2011

asumir el compromiso de su debido cumplimiento; Artículo 6º Numeral 1: "Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y la leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; Numeral 3: "Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; Numeral 4: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.; Artículo 7 Numeral 6: "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y meritudo los documentos de sustento, determinando que la presente causa constituye una presunta falta grave disciplinaria en la que habrían incurrido los funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Churcampa al haber expedido la Resolución Gerencial Sub Regional N° 37-2010-GOB.REG-HVCA/GSR-OSAJ/CH, de fecha 13 de abril del 2010, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Christian Vásquez Santa María contra el acto que declara desierto la convocatoria en el proceso de selección para la contratación de servicio de supervisión para la obra "Construcción y mejoramiento de la carretera La Merced - Fortaleza Turística de Torongana", por lo que recomienda la apertura de proceso disciplinario, otorgándose a los implicados las garantías de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867. Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- JULIO ALIAGA RODRIGUEZ, ex Gerente Sub Regional de Churcampa.
- WALTER ALBERTO MONTERO PALACIOS, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Churcampa.
- JORGE EDGARDO DE LA CRUZ BRUNO, ex Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional de Churcampa.
- CHRISTIAN MARTIN BOLAÑOS EURIBE, ex Director de la Oficina de Administración



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 348 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 AGO 2011

de la Gerencia Sub Regional de Churcampa

**ARTICULO 2°.-** Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2008-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.

**ARTICULO 3°.-** Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Churcampa e interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

